

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Octubre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210061300.
Demandante: GYJ FERRETERIAS S.A.
Demandado: CARROCERIAS PLATINIUM S.A.S Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por GYJ FERRETERIAS S.A., contra CARROCERIAS PLATINIUM S.A.S., como persona jurídica, SEBASTIAN GALEANO VILLA Y JUAN CAMILO MORALES VERA como personas naturales.

Para resolver se CONSIDERA:

Norma el Artículo 28 del C.G.P.

“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

Efectuado el examen preliminar de la demanda, se observa que no es este despacho el competente para conocer de ella por razón a la competencia territorial.

Nótese, que, el título valor aportado como base de ejecución – pagare a la orden de GYJ FERRETERIAS S.A., 109669, el mismo es pagadero en la ciudad de Bogotá D.C., es decir, el domicilio contractual es la capital del país, conforme al numeral 3º del artículo 28 del CGP, atrás referenciado.

Igualmente, este despacho carece de competencia territorial, toda vez que los ejecutados CARROCERIAS PLATINIUM S.A.S., como persona jurídica, SEBASTIAN GALEANO VILLA Y JUAN CAMILO MORALES VERA como personas naturales., tienen su domicilio en el municipio de Sabaneta – Antioquia, razón por la cual, no se configura la competencia por el factor general, la cual es el domicilio de o de los demandados, consagrada en el numeral 1º del artículo 28 del estatuto procesal civil.

Por último, cabe resaltar, que tanto la demanda, como el memorial poder aportado, los mismos son dirigidos a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., - reparto.

Por lo cual en razón a lo atrás anotado se entiende que la competencia se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación y/o el domicilio de los demandados (art. 28 Numerales 1 y 3 del C.G del P), eligiendo por el actor el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, la ciudad de Bogotá D.C.

Atendido lo anterior, surge evidente que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto; así se desprende de la lectura de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, por ende, este despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto, lo que no ocurre con los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C.

Conclusión de ello, se rechaza de plano la demanda, por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del Proceso "el Juez rechazara la demanda cuando carezca de Jurisdicción y Competencia...", en consecuencia, se dispone la remisión del expediente a reparto entre juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., – Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por GYJ FERRETERIAS S.A L., contra CARROCERIAS PLATINIUM S.A.S., como persona jurídica, SEBASTIAN GALEANO VILLA Y JUAN CAMILO MORALES VERA como personas naturales. Por falta de Competencia, en razón al factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR, la remisión de esta y sus anexos, para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., a través de la Oficina Judicial Reparto.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonel Fernando Giraldo Roa', written in a cursive style.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

**Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88fa152546ca8f1e1df25652435d22b97fea3e7b98f260387e30f0765b9d11ff

Documento generado en 21/10/2021 11:43:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 041 fijado en la secretaría del juzgado hoy 25-10-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ